

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la señora **MARIA DEL CARMEN ROJAS PEREZ**, contra el **FONDO DE PENSIONES PORVENIR; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-; MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP; Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE SESQUILE** de oficio fue vinculada la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UAEPC-**

HECHOS

1.- Refiere la señora **MARIA DEL CARMEN ROJAS PEREZ**, que, nació el 16 de julio/1956, es madre de tres hijos, en la actualidad debe responder por su hogar, no tiene ningún ingreso económico; además de tener a su cargo a su señor padre **CARLOS JULIO ROJAS HERNANDEZ**, quien en la actualidad se encuentra en un hogar gerontológico.

2.- Que se encuentra afiliada al Fondo de Pensiones **PORVENIR** con más de 1.250 semanas de cotización.

3.- Dentro de su Historia Laboral en el Fondo de Pensiones Privadas **PORVENIR**, aparece que fue realizado en el Régimen de Prima Media, aportes de los siguientes empleadores, con 449 semanas:

- a. Hospital Santa Bárbara Municipio de Vergara*
- b. Hospital San Antonio de Sesquilé*
- c. Lácteos y Alimentos la Colina*
- d. Mauricio Caicedo B y Cia.*
- e. María Del Carmen Rojas Perez (sic)*

4.- Que inició desde el año 2019, gestiones para la recomposición del bono pensional y así lograr el derecho a la pensión de vejez, y que con base de la sentencia radicado N° 43152, de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral-, el Fondo de Pensiones es el encargado de dirigir la obtención del bono pensional, una vez conformada la historia laboral.

5.- El 29 de mayo/2021, realizó derecho de petición ante el Fondo de Pensiones **PORVENIR**, requiriéndolo del porqué a esa fecha no se le había permitido la presentación para solicitar la pensión de vejez, respondiéndole dicho Fondo que “... Para poder llevar a cabo cualquier

estudio pensional, se requiere contar con la unificación de la historia laboral, para lo cual se lleva a cabo un proceso de conformación de historia laboral en donde no fue posible el reconocimiento del bono pensional por parte del Hospital San Antonio de Sesquilé, adjuntamos copia de comunicado anterior en donde se informaba de esto a la titular y es entregada copia de toda la trazabilidad del caso.” .

6.- Que el Hospital de San Antonio de Sesquilé es quién debe realizar el trámite para la composición del bono pensional, especialmente en lo que tiene que ver con los aportes realizados entre el 1 de agosto de 1981 hasta el 1 de noviembre de 1982, equivalente a 458 días, no ha cumplido con unos aportes en pensión correspondientes a los periodos que ella prestó sus servicio en dicha entidad; los cuales están pendientes para su acreditación ante el Fondo de Pensiones PORVENIR para poder finalizar la conformación del bono pensional.

Esta actuación fue repartida por el aplicativo web el 3 de marzo/2022.

DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADAS

La accionante solicitó protección al derecho fundamental a la SEGURIDAD SOCIAL, con el fin de garantizar el MINIMO VITAL y PENSION DE VEJEZ.

➤ PRETENSIONES:

“1.- Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente al señor juez de conocimiento que tutele los derechos fundamentales pretendidos con la presente acción de tutela y a su vez ordene a las autoridades gubernamentales y privados a:

- La recomposición del bono pensional para el reconocimiento del derecho a la pensión.*
- El reconocimiento de la pensión mínima de vejez*
- De cualquier manera, se obligue a las partes accionadas a responder por los aportes realizados, permitiendo que el fondo de pensiones conceda el derecho a la pensión, tal como corresponde.*

2.- Se salvaguarden mis derechos fundamentales a la salud, derecho a la seguridad social, pensión, y a la vida digna, en la medida en que no solamente está vulnerado el mínimo vital, también está en riesgo la salud y vida digna de mi señor padre tal como está demostrado

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito respetuosamente a su despacho que tutele los derechos fundamentales acá pretendidos e invocados y que conmine al fondo al reconocimiento de la pensión mínima de vejez, para proteger mi derecho a la vida digna y a la salud, permitiendo el mínimo vital”

CONTESTACION DE LA DEMANDA

1.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-:

Quien actúa en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones frente a la presente acción señaló:

1.1.- Que Colpensiones no corresponde al Fondo de Pensiones donde el ciudadano realiza sus cotizaciones, ya que fue trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

desde 13 de marzo del 2000, por ello las pretensiones objeto de la acción constitucional no pueden ser resueltas por esa entidad, por no resultar de su competencia administrativa y funcional, tal y como se informó al accionante con el Oficio del 25 de febrero de 2022.

1.2.- A la Administradora de Fondos de Pensión Privadas -AFP- donde se encuentran trasladados los ciudadanos, conservan la competencia para resolver las prestaciones y dar trámite a los requerimientos que el reconocimiento de la prestación requiera de conformidad con el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 establece que:

“Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta de/ afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención (...)

1.3.- En los casos de traslado del Régimen de Prima Media a RAIS como en el particular, el trámite de bono pensional simplificado tiene los siguientes pasos:

“a) Solicitud de liquidación: La Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Individual (AFP), solicita la liquidación provisional del bono pensional tipo A en el sistema liquidador de bonos pensionales de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, único liquidador válido para la emisión de bonos pensionales.

b) Notificación al afiliado: La AFP, deberá enviar al afiliado la liquidación provisional del Bono Pensional del afiliado debe revisar detalladamente la historia laboral contenida en la liquidación y reportar a la AFP su aceptación u objeción, si hubiere lugar a ello.

c) Gestión de finalización: Si el afiliado está de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional, la AFP debe solicitar oficialmente la emisión del Bono Pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o COLPENSIONES, dependiendo del tipo de Bono Pensional

d) En el evento, que el afiliado objete la liquidación provisional del Bono Pensional, la AFP debe adelantar las gestiones tendientes a subsanarlas ante las entidades competentes.

e) Emisión: La emisión del Bono Pensional se realiza con base en la liquidación aprobada por el afiliado. una vez el bono esté emitido, la Administradora del Fondo de Pensiones Privado realiza retroalimentación al afiliado del estado del Bono Pensional.”

1.4.- En cuanto al BONO PENSIONAL, indicó la accionada, que debe tenerse en cuenta que el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 establece que:

“(...) Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención (...)”

En este orden, las Administradoras de Fondos de Pensiones Privadas – AFP., cuentan con acceso tanto al sistema de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -OBP, único sistema válido para la liquidación de Bonos Pensionales, como al sistema de Bonos Pensionales de Colpensiones.

1.5.- Igualmente, se ilustra al Despacho sobre el procedimiento necesario para la expedición de un bono pensional, para aquellas personas que se trasladen al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad, como en el caso del accionante, denominados tipo A, el cual es el siguiente:

- *Solicitud de liquidación: La Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual (AFP), para este caso Porvenir S.A, solicita la liquidación provisional del bono pensional tipo A en el sistema liquidador de bonos pensionales de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, único liquidador válido para la emisión de bonos pensionales.*
- *Notificación al afiliado: La AFP, deberá enviar al afiliado la liquidación provisional del Bono Pensional. El afiliado debe revisar detalladamente la historia laboral contenida en la liquidación y reportar a la AFP su aceptación u objeción, si hubiere lugar a ello.*
- *Gestión de finalización: Si el afiliado está de acuerdo con la liquidación provisional del Bono Pensional, la AFP debe solicitar oficialmente la emisión del Bono Pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o ante COLPENSIONES, dependiendo del tipo de Bono Pensional.*
- *En el evento, que el afiliado objete la liquidación provisional del Bono Pensional, la AFP debe adelantar las gestiones tendientes a subsanarlas ante las entidades competentes.*
- *Emisión: La emisión del Bono Pensional se realiza con base en la liquidación aprobada por el afiliado. Una vez el bono esté emitido, la Administradora del Fondo de Pensiones Privado realiza retroalimentación al afiliado del estado del Bono Pensional.*

De lo que la accionante concluye, que es La Administradora de Fondos de Pensiones Privada — AFP PORVENIR S.A, a la cual se encuentra afiliada actualmente la accionante, la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite del Bonos Pensionales, dicha AFP debe adelantar ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el trámite correspondiente por los aportes efectuados al instituto de Seguros Sociales ISS liquidado, o a Colpensiones, así como sobre cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes, para el financiamiento de una eventual prestación económica.

En este sentido, señala la accionada, que el trámite solicitado por la accionante en la presente tutela, debe ser declarado improcedente, ya que Colpensiones no es la Administradora encargada de adelantar lo solicitado: por lo tanto, solicita:

“1. Disponga expresamente en el fallo de tutela la DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la entidad que represento, en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.”

2.- FONDO DE PENSIONES PORVENIR:

A través de su Directora de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y cesantías PORVENIR S.A. al contestar la demanda informó:

1.- En primer lugar, que los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, ya fueron dirimidos en el Juzgado 67 Civil Municipal de Bogotá D.C., hoy Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde en el proceso de tutela No. 11001-40-03-067-2020-01179-00 se dispuso, entre otras: **“NEGAR improcedente la acción de tutela de la señora María del Carmen rojas Pérez, por los motivos esbozados”**; es decir, que lo pretendido por la accionante en la presente acción de tutela ya fue previamente dirimido ante juez constitucional, y frente a dicha decisión esta no presentó recurso de impugnación alguno, perdiendo la oportunidad procesal de que la decisión fuera revisada y resuelta por el superior, siendo en consecuencia la presente acción temeraria y por tanto debe declararse la improcedencia de la misma de conformidad al artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2.- Que en el caso particular de la accionante, esta no cumple con los requisitos legales para acceder a una pensión de vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad pues al

tenor del artículo 64 de la ley 100 de 1993, no cuenta con el capital que permita financiar la pensión, es decir, la accionante a la fecha no cuenta con unos recursos que permita sufragar el pago de una mesada pensional de por lo menos el 110% del salario mínimo, pues el capital que tiene en la cuenta individual de ahorro pensional, es insuficiente para acceder a la pensión de vejez en este momento; ahora, para que Porvenir S.A pueda solicitar la garantía de pensión mínima de vejez a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda es necesario que el Bono Pensional se encuentre emitido.

3.- Respecto a la responsabilidad exclusiva del bono pensional de la E.S.S. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SESQUILE, manifestó la accionada que los bonos pensionales son documentos de contenido crediticio que representan en dinero los aportes efectuados a un sistema pensional anterior al traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Fondos Privados de Pensiones) y que tiene como fin contribuir a la financiación de una pensión.

4.- Que para conformar la Historia Laboral de una persona, es necesario solicitar a cada uno de los empleadores públicos una certificación laboral contentiva en la información necesaria para efectuar el cálculo del bono pensional, una vez recibida esa información, se ingresa a su Historia Laboral, y se procede a solicitar liquidación provisional a la OBP y las administradoras pensionales, de conformidad al artículo 49 del decreto 1748 de 1995; recibida la respuesta de la OBP se envía la Historia Laboral oficial del afiliado con el objeto de ser revisada y si es del caso, incluir a los vínculos laborales que no pertenecen, y las modificaciones a que hubiere lugar, esto es lo que se conoce como *Historia Laboral recordada*.

5.- Así mismo refirió la accionada que, cuando se encuentre plenamente conformada la historia laboral del afiliado se solicita nuevamente a la OBP a través del interactivo, una liquidación provisional del bono pensional, la cual se incluye en la historia laboral que se envía al afiliado, con el objeto de que éste autorice a la administradora para solicitar la emisión del bono a la entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2.003, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1.995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1.997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1.998.

6.- Teniendo en cuenta dichos trámites, Porvenir S.A. No emite, ni expide bonos pensionales, solo cumple con labores de gestión, de conformidad al artículo 20 del decreto 656 de 1994; realizando en el presente caso las siguientes gestiones:

1.- Porvenir S.A., procedió con la reconstrucción de la historia laboral válida para bono pensional, informada por el accionante solicitando certificación válida para bono pensional.

2.- De acuerdo con la certificación **número 202009899999158000970001** cargada en CETIL, expedida por la entidad, se observa que registró como responsable de pago al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; revisada la gestión con dicho Departamento, esta manifiesta que *no existe contrato de concurrencia o acuerdo interadministrativo* con su entidad donde se incluya al afiliado de la referencia, por lo cual la misma Objeta su participación en el Bono pensional.

Ahora, con el fin que la entidad pueda incluir a la accionante dentro de dicho pasivo, se hace necesario efectuar la *corrección a la certificación laboral* expedida por su entidad, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 2.12.4.4.2., del decreto 586 de 2017, en la certificación laboral expedida por el CETIL, debe registrarse como responsable del reconocimiento y pago al empleador (*EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE SESQUILE*), pues para poder acceder al pasivo la cuota parte debe haber sido cobrada directamente al hospital, en ningún caso podrá registrar como responsable a un tercero, como Gobernaciones, Departamentos, o la Nación.

Por lo anterior, El Hospital de San Antonio de Sesquilé, debe expedir certificación de tiempos laborados por medio del sistema electrónico de certificación CETIL, conforme el decreto 726 de 2018 y una vez efectué el cambio de la certificación, esa administradora, podrá efectuar el respectivo cobro, con el cual la entidad podrá solicitar a la Dirección de Regulación Económica, la inclusión del afiliado dentro del pasivo establecido en el decreto 586 de 2017, dentro de los términos previstos para tales efectos; sin embargo, la entidad hospitalaria no ha agotado el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, lo que impide que la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público concurra con el pago de una obligación que según la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social no ha nacido a la vida jurídica conforme a lo anteriormente expuesto; de conformidad a dicho Decreto, la entidad hospitalaria podrá pagar la obligación pensional derivada de la relación laboral, y con posterioridad, una vez surtido el procedimiento anteriormente citado, solicitar dichos recursos a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En este sentido, manifestó la accionada, que PORVENIR no puede solicitar recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta tanto se agote por parte de la entidad hospitalaria el procedimiento descrito.

Por lo anterior, refiere la accionada, que PORVENIR S.A. ha cumplido su labor de intermediación en la emisión del bono, gestionando e impulsando el procedimiento de emisión del bono pensional ante las entidades involucradas, e informando en su momento a la accionante, lo que a ella correspondía, tan es así que la misma accionante da fe de ello y aporta las pruebas documentales que demuestran que esta entidad agotó el trámite ordinario ante la OBP.

PORVENIR S.A. solicitó que se declare que esa entidad no vulneró los derechos que pretende proteger la accionante, y a su vez ha cumplido diligentemente con las obligaciones.

3.- MINISTERIO DE HACIENDA:

El Jefe de Oficina de Bonos pensionales manifestó frente a la acción instaurada:

1.- Que la accionante de manera inicial instauró acción de tutela, ante el Juzgado 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá y en contra de E.S.E. Hospital San Antonio de Sesquilé y otros Vinculados: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros, no teniendo conocimiento de las resultados del mismo.

2.- La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra impedida para emitir y redimir su cuota parte en el bono pensional de la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS PEREZ en razón a que, a pesar de haberse solicitado a través del sistema interactivo de la OBP el **7 de marzo de 2019** por parte de la AFP PORVENIR, la emisión y redención del bono pensional del accionante, hasta la interposición de la tutela, y conforme a la información que reposa en dicho sistema, el cuotapartista DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA **NO ha reconocido ni pagado obligación a su cargo, TODO LO CONTRARIO, dicho contribuyente ha OBJETADO su participación en el referido beneficio** indicando : *“SE OBJETA DE ACUERDO AL CERTIFICADO SDAF-389 DEL 22/05/2019 EMANADO DE LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA EN EL CUAL INFORMA QUE LA BENEFICIARIA SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL FORMULARIO 18 DEL CERTIFICADO CAMISA POR EL HOSPITAL SAN ANTONIO DE SESQUILE, POR LO CUAL ES ESTE HOSPITAL EL QUE DEBE RESPONDER POR ESOS TIEMPOS LABORADOS.”* procedimiento indispensable para que la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda dar trámite a la solicitud de emisión y redención elevada por la AFP en comento. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003.

3.- Igualmente, indicó que en el caso de la SEÑORA MARIA DEL CARMEN ROJAS PEREZ, se trata de un Bono Pensional tipo A, modalidad 2, en estado **PENDIENTE EMISIÓN - REDENCIÓN** desde el día 7 de marzo de 2019 , fecha en la cual la AFP PORVENIR, con base en la autorización dada por la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS PEREZ, al momento de suscribir en señal de aceptación la liquidación provisional, ingresó la respectiva solicitud en el sistema interactivo de bonos pensionales de esta Oficina siendo el emisor del mismo la NACIÓN, con el cupón principal del bono a su cargo y en donde adicionalmente participan como contribuyentes el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cada uno con su respectivo cupón a cargo.

Así mismo indicó que la fecha de redención normal del bono pensional Tipo A Modalidad 2, tuvo lugar el día 16 de julio de 2016, fecha en la cual la referida señora alcanzó los 60 años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 20 del Decreto 1748 de 19951, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

4.- También señaló, que de acuerdo a la información reportada por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social –DGRESS, la señora MARÍA DEL CARMEN ROJAS PÉREZ, quedó inscrita en **calidad de beneficiario RETIRADO por parte del Hospital San Antonio de Sesquilé – Cundinamarca**, en la Certificación de Beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, **sin embargo NO se ha suscrito contrato de concurrencia para el personal retirado, siendo el Hospital San Antonio de Sesquilé – Cundinamarca el llamado a responder por este pasivo (presupuestar y pagar) hasta tanto no se surta el procedimiento consagrado en el Decreto 586 de 2017 y se logre la suscripción del nuevo contrato de concurrencia.**

Concluyendo, que el Hospital San Antonio de Sesquilé – Cundinamarca no ha efectuado a cabalidad el procedimiento descrito en el Decreto 586 respecto a MARÍA DEL CARMEN ROJAS PÉREZ, por lo tanto, es el Hospital quien deberá seguir presupuestando y pagando las pensiones de quienes les prestaron sus servicios, como en el presente caso, hasta tanto no se realice el corte de cuentas y se suscriba el contrato de concurrencia para financiar dicho pasivo.

5.- Con base en lo expuesto y como lo demuestra la prueba documental adjunta, queda plenamente comprobado que la demora en la emisión y redención del bono pensional de la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS PEREZ, obedece a circunstancias externas y ajenas a la voluntad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales.

Se debe precisar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es un actor del sistema de seguridad social por consiguiente no tiene a su cargo ni la gestión de derechos pensionales, ni la gestión de nómina, ni mucho menos actividades asociadas a pagos de mesadas u otros derechos pensionales, siendo su competencia la coordinación de la actividad macroeconómica de la Nación que en el marco de la seguridad social atañe a hacer seguimiento a las variables económicas del sistema general y de los sistemas de salud, pensiones y riesgos laborales.

Todo el trámite sobre los bonos pensionales, debe efectuarlo la AFP PORVENIR por obligación contractual con su afiliada, la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS PEREZ; La entidad responsable de definir la prestación a la cual podrían tener derecho la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS PEREZ de acuerdo con la ley, repite, es la Administradora de Pensiones PORVENIR.

4.- EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE SESQUILE:

La Gerente y Representante legal de la entidad en referencia, manifestó lo siguiente:

1.- Que esa entidad no es responsable del pago del bono pensional de conformidad a la ley 60 de 1993 artículo 33, que estableció la creación del FONDO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD, para el pago del pasivo prestacional de los servidores de este sector, como una cuenta especial de la nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística.

2.- Que de conformidad al artículo 242 de la ley 100 de 1993, que estableció que el *FONDO PASIVO PRESTACIONAL PARA EL SECTOR SALUD*, que trata la referida ley 60 de 1993, debía cubrir las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causadas a 31 de diciembre de 1993; normatividad que fue derogada por la ley 715 de 2001 que suprimió el *FONDO PASIVO PRESTACIONAL PARA EL SECTOR SALUD*, e indicó que en lo sucesivo, y para atender el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias de dicho fondo, la nación a través del Ministerio de Hacienda se haría cargo del giro de los recursos; lo que fue confirmado en la ley 1438 de 2011, parágrafo del artículo 78 que dice “*con esto se cumplirá con las leyes 60 y 100 de 1993 y 715 de 2001 que viabilizan el pago de esta deuda que no es responsabilidad de las ESE pues ellas no tenían vida jurídica antes de diciembre de 1993. En ese entonces eran financiados y administrados por los departamentos y el Gobierno Nacional*”

3.- Igualmente, indicó, que el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- En sentencia del 21 de octubre del 2010 decreto “*... la nulidad parcial de la expresión*” y las *instituciones hospitalarias concurrentes*” contenida en el literal d) artículo 3º, en los incisos 3º y 4º del numeral 1 del artículo 7º y en los artículos 10 y 11 del decreto 306 de 2004” al considerar que el Gobierno Nacional excedió sus facultades reglamentarias argumentando que la expresión demandada modificó la voluntad del legislador al incluir a las instituciones hospitalarias como sujeto obligado al pago del pasivo prestacional en forma concurrente”; frente a este tema, se hizo consulta ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto a los alcances de dicha sentencia, donde la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado rindió concepto el 21 de marzo del 2012 señalando “*.. El análisis de estos tres artículos permite a la sala concluir que a pesar de que no contienen literalmente la expresión nula, sí imponía a las instituciones de salud la obligación de concurrir al pago del pasivo prestacional, carga que el Consejo de Estado consideró ilegal por contrariar la norma reglamentada, al imponer a las entidades hospitalarias una obligación que la ley 715 radica solo en cabeza de la nación y las entidades territoriales*” (negrilla y subraya en texto)

En este sentido para la accionada, las normas y la sentencia citada relevo a las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL SECTOR SALUD de la responsabilidad de pagar los pasivos previsionales de dicho sector, pues como bien se indica en la parte transcrita de la sentencia citada, las empresas sociales del Estado a diciembre de 1993 no tenían vida jurídica, por tanto nunca hicieron descuentos para abonar a estas prestaciones, ya que en esa época los recursos por prestaciones del sector salud los administraban los Departamentos y/o la Nación.

4.- Igualmente sostuvo la accionada que la E.S.E. tiene conocimiento que la accionante se encuentra inscrita en el programa “**CAMISA**”, en el Hospital San Antonio de Sesquilé consta que la Sra. **MARIA DEL CARMEN ROJAS PEREZ**, se encuentra inscrita del Fondo Pasivo Prestacional del Departamento de Cundinamarca, conforme a la certificación que consta en el consecutivo Nro. 154 de la E.S.E. Hospital San Antonio de Sesquilé, con base en el convenio de sustitución pensional Nro. 001/2003, suscrito entre la secretaría de Salud de Cundinamarca, los hospitales de primer, segundo y tercer nivel de atención y el Fondo de pensiones Públicas de Cundinamarca, en el cual se tiene por objeto:

*“el Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca sustituye en: A) LA ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS de qué trata el contrato de concurrencia No. 204 de 2001, celebrado en que el Ministerio de Salud y el Departamento de Cundinamarca a través del Patrimonio Autónomo suscrito actualmente con **PORVENIR S.A.** B) EL RECONOCIMIENTO Y LA ORDENACION DEL PAGO DE LAS OBLIGACIONES PENSIONALES de las personas que pertenecen a las instituciones que a continuación se relacionan: (...) HOSPITAL SAN ANTONIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA, PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN; (...) reconocidos como beneficiarios del Fondo Del Pasivo prestacional del Departamento de Cundinamarca.- Sector Salud, en los términos establecidos en las Resoluciones Nos. 2305 de 1993 y 2129 del 2000 del Ministerio de Salud; certificación del 19 de noviembre de 1998 expedida por la Dirección General de Descentralización y Desarrollo Territorial del Ministerio de Salud; las bases de datos contenidas en el programa CAMISA “Cálculo Actuarial Ministerio de Salud”; de cada entidad, avalado por el Ministerio de Hacienda C) EL COBRO DE OBLIGACIONES PENSIONALES en los casos que las disposiciones legales lo establezcan o cuando el fondo deba ser el emisor del bono y existan cuotas partes a cargo de otras entidades”*

5.- Con base en lo anterior, la E.S.E. manifestó que no es competente para proceder al reconocimiento y pago de pasivo prestacional como quiera que el mismo corresponde al Departamento de Cundinamarca a través del fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, de conformidad al mencionado convenio enunciado en precedencia.

6.- En este sentido, la acción a solicita despachar de manera desfavorable las pretensiones incoadas en la presente acción y exonerar a la E.S.E. Hospital San Antonio de Sesquilé de cualquier responsabilidad.

5.- GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES:

El Jefe de Oficina Asesora Jurídica Unidad Administrativa Especial de Pensiones de la de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca “UAEPC”, al contestar la presente acción indicó:

1.- Que ASOFONDOS en representación de la AFP PORVENIR mediante oficio radicado el 3 de abril de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de la cuota parte de bono pensional a favor de la señora **MARIA DEL CARMEN ROJAS PEREZ**, razón por la cual se solicitó a la Secretaría de salud de Cundinamarca expedir certificación sobre si la mencionada era beneficiaria o no del fondo pasivo prestacional del sector salud en calidad de funcionaria de la E.S.E. Hospital San Antonio de Sesquilé y la Hospital San Antonio de Vergara – Cundinamarca- , Secretaria que remitió los certificados **Nro. SDAF-389 del 22 de mayo/2019**, mediante el cual informa que se encuentra registrada en el formulario 18 (retirada a 31/12 1993) por los tiempos laborados en la primera E.S.E.; y **el Nro. SDAF-455 de 20 de junio/2019** en el que informa que no se encuentra registrada en ningún formulario, ni en el 10, 11 o 18, por los tiempos laborados en el Hospital Santa Bárbara de Vergara – Cundinamarca- y por tanto **NO** es beneficiaria del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud.

2.- Igualmente refiere la accionada, que la señora **MARIA DEL CARMEN ROJAS PEREZ**, el 7 de diciembre de 2020, instauo ante el Juzgado 67 Civil Municipal, hoy 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, una tutela en los mismos términos de la presente acción constitucional, con radicado 11001 4003 067-2020-01179-00.

3.- Igualmente, la accionada hace referencia a apartes de la sentencia del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, del 21 de abril /2020, radicado 11001 03 06 000 2019 00213 00 en el que en caso similar, luego de transcribir la misma, ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR competente a la E.S.E. Hospital El Salvador de Ubaté para resolver la solicitud del señor (...), respecto de su bono pensional durante el período comprendido entre el 5 de mayo de 1982 y el 5 de mayo de 1983 ... (subraya en texto).

En este sentido considera la accionada, que las **E.S.E. Hospital San Antonio de Sesquilé** y Hospital Santa Bárbara de Vergara – Cundinamarca- deberán presupuestar y pagar la cuota parte de bono pensional a favor de **MARIA DEL CARMEN ROJAS PEREZ**.

4.- En este sentido, solicita:

4.1.- Se desvincule al Departamento de Cundinamarca de la presente acción de tutela **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UAEPD**- por falta de legitimación en causa por pasiva, al no poseer la capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio, no encontrándose legitimados para discutir, oponerse o contradecir, las pretensiones del demandante, ya que quien debe dar respuesta son las E.S.E. Hospital San Antonio de Sesquilé y Hospital Santa Bárbara de Vergara – Cundinamarca-, por ser las empleadoras de la accionante, y responsables del pago del bono pensional solicitado; sin embargo si los hospitales certificaron que durante la relación laboral efectuaron los aportes a la Caja De Previsión Departamental, , quién debe responder por cualquier prestación económica es la Caja o Fondo a la cual se le efectuaron los aportes que para el caso debe probar su manifestación aportando la documentación legal correspondiente.

Hizo énfasis en que la responsabilidad del emisor del certificado electrónico de tiempos laborados “*CETIL*” contenidas en el decreto 726 del 2018 artículo 2.2.9.2.2.8. **establece “Expedición de la certificación de tiempos laborados y salarios (...) PARAGRAFO 3 Por la veracidad de la información contenida en la certificación, responden civil, fiscal y administrativamente, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquiera que haya certificado vinculación laboral y de salario (negrilla en texto).**

4.2.- Teniendo en cuenta el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, en el caso bajo examen se puede presentar **temeridad**.

4.3.- Conforme a lo anotado, la accionada considera que el Departamento de Cundinamarca de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca “UAEPD”, no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la demandante y ha sido garante del derecho del debido proceso, poniendo en conocimiento de las partes las diferentes actuaciones que dentro de él se presenten, toda vez, que con la presentación ASOFONDOS en representación de PORVENIR de la objeción en la participación del Departamento de Cundinamarca en el pago del bono pensional requerido, y que es responsabilidad de las E.S.E. antes mencionadas y su registro en debida forma en la página OBP.

PRUEBAS

1.- Con la demanda de tutela se allegaron los siguientes documentos:

- 1.1. Respuesta a la petición sobre las certificaciones del CETIL con fecha del 1 de agosto de 2019
- 1.2. Certificación emitida por el CETIL como parte de las obligaciones del Ministerio de Hacienda
- 1.3. Derechos de petición del 29 de noviembre de 2021 al fondo de pensiones Porvenir

- 1.4. Respuesta al derecho de petición del 13 de diciembre por parte del Fondo de Pensiones Porvenir.
- 1.5. Registro Civil de Matrimonio.
- 1.6. Soporte de pagos mínimos que garantizan la vida digna, como: servicios públicos, servicios o productos financieros, gastos de educación del hijo que convive en casa y pagos de gastos de salud necesarios para sobrellevar la edad.
- 1.7. Respuesta de ASOFONDOS sobre el reconocimiento del bono pensional
- 1.8. Derecho de petición dirigido al Hospital San Antonio de Sesquilé y su respectiva respuesta sobre aportes realizados
- 1.9. Declaración juramentada donde consta las necesidades básicas que están en riesgo y que son fundamentales para garantizar una vida digna
- 1.10. Certificado de los pagos realizados en favor de su padre, con el fin de garantizar su vida digna y demás derechos.
- 1.11. Acción de tutela presentada por el fondo de pensiones PORVENIR
- 1.12. Decisión en el trámite de tutela
- 1.13. Acción de tutela presentada contra el Fondo de Pensiones Porvenir
- 1.14. Fallo de tutela proferido en el trámite iniciado contra el Fondo de Pensiones.

2.- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, remitió el Oficio del 25 de febrero/2022, respondiendo petición a la Sra. **MARIA DEL CARMEN ROJAS PEREZ** en el que le informa que, *“COLPENSIONES realizo un convenio con las AFP, en el cual se estableció el procedimiento para reportar las inconsistencias presentadas por los ciudadanos referente a Corrección de Historia Laboral y Actualización de la misma en la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP). Por lo anterior, si en su reporte evidencia algún tipo de inconsistencia, esta deberá ser reportada y gestionada a través del convenio vigente por su AFP, para este caso Porvenir”*.

3.- El **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, remitió lo siguientes documentos:

- 3.1.- Pantallazos de BONOS DETENIDOS, BONOS PENSIONALES.
- 3.2.- Fallo del Juzgado 67 Civil municipal – hoy 49 de Pequeñas Causas.
- 3.3- Escrito dirigido a la procuraduría General de La nación para que se realice investigación disciplinaria y administrativa contra E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SESQUILE, por la obstrucción injustificada en el reconocimiento y pago del bono pensional de la afiliada María del Carmen Rojas Pérez.

4.- El **MINISTERIO DE HACIENDA**, remitió pantallazo sobre el estado del Bono Pensional de la accionante, y de la liquidación provisional y objeción al “CERTIFICADO SDA F-389 DEL 22/05/2019 EMANADO DE LA SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA EN EL CUAL INFORMA QUE LA BENEFICIARIA SE ENCUENTRA REGISTRADA EN EL FORMULARIO 18 DEL CERTIFICADO CAMISA POR EL HOSPITAL SAN ANTONIO DE SESQUILE, POR LO CUAL ES ESTE HOSPITAL EL QUE DEBE RESPONDER POR ESOS TIEMPOS LABORADOS”.

5.- La **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE SESQUILÉ**, remitió los siguientes documentos:

- 5.1.- Certificación de Beneficiarios del Fondo de Pasivo Pensional del Departamento de Cundinamarca y donde consta que la señora María del Carmen Rojas Pérez se encuentra como beneficiaria en la página 218

5.2.- Convenio de Sustitución Pensional Nro. 001 de 2003, donde consta que el Departamento de Cundinamarca asume los pasivos pensionales de la E.S.E.

6.- La **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA “UAEPC”**, remitió lo siguientes documentos:

- 6.1.- Copia de certificados NRO. Sda-389 DE 22/05/2019 Y sdaf-455 DE 20/06/2019.
- 6.2.- Copia de ONJECION presentados ante SOFONDOS en representación de PORVENIR.
- 6.3.- Impresión página OBP.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURIDICO:

Los problemas jurídicos a resolver son tres: (i) establecer de acuerdo con las respuestas dadas a la demanda de tutela, si existe temeridad El mismo se sintetiza en resolver (i) establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la actora al no atender concretamente la solicitud de reconocimiento del bono pensional (ii) establecer cuál es la entidad llamada a responder por las reclamaciones hechas respecto de obligaciones prestacionales del sector salud, causadas antes del 31 de diciembre de 1993, previstas, pero no presupuestadas en los acuerdos de concurrencia.

➤ DE LA TEMERIDAD

Previo a adentrarnos de fondo a desatar la presente acción, es de trascendencia señalar que este instituto fue solicitado por algunos de los accionados, siendo necesario indicar frente a este tema:

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, precisa:

*“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, **se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes**...”* - resaltado fuera de texto -.

Este artículo establece la figura de la temeridad, con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, presenta dos tutelas por los mismos hechos, y contra las mismas partes, ante los jueces de la República, buscando la satisfacción de idénticas pretensiones.

Significa lo anterior entonces que la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia, es decir, que esta figura jurídica se encuentra ligada al deber del actor de obrar de buena fe en la presentación de su escrito con ánimo de ilustrar al Juez Constitucional en las situaciones de hecho que pone a su consideración actuando bajo criterios de veracidad en lo indicado.

Este instituto se ha entendido como una forma de prevenir la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela frente a una misma causa, sin embargo, la cosa juzgada constitucional puede desvirtuarse, al igual que la temeridad pese a la identidad de partes objeto y causa. Al

respecto, esta Corte ha señalado que no se configura cosa juzgada entre dos acciones de tutela, *si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez, o cuando al interponer la primera acción el peticionario no conocía- y no podía conocer nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla.*¹

En el presente caso se advierte que el Juzgado Sesenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C. (Transformado en Juzgado Cuarenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple) el 18 de diciembre/2020, NEGÓ la tutela al establecer que la tutelante omitió medios probatorios que afectaran su mínimo vital, ausencia de seguridad social, como la expedición de la base de datos única de afiliación, en el que constara que el demandante y su núcleo familiar carecieran de los servicios médicos, temas que en la presente acción de tutela desbordan el núcleo central de sus pretensiones, cual es el reconocimiento del bono pensional para acceder a la pensión de vejez, por ello se considera que en el presente caso no existe temeridad.

DEL BONO PENSIONAL

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera el 14 de diciembre/2016, Radicado 25000-23-42-000-2015-06102-01 C.P. María Elizabeth García González, en relación con el bono pensional, dijo lo siguiente:

“(i) Normativa aplicable a los bonos pensionales.

De conformidad con el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, los bonos pensionales “constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones”. Fueron contemplados por el legislador como una herramienta para solucionar los inconvenientes presentados con el traslado de aportes, ahorros y capitales entre los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, de manera que permiten utilizar los aportes para pensión que un afiliado haya realizado a una Administradora del Régimen de prima media con solidaridad, como el Instituto de Seguros Sociales, cajas o fondos del sector público.

Según el mismo texto normativo, tienen derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan algunos de los siguientes requisitos (artículo 115):

- a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o a las cajas o fondos de previsión del sector público;*
- b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;*
- c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones, y*
- d) Que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieran a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.*

Por su parte, el artículo 119 de la misma Ley 100 de 1993, preceptúa:

¹ Sentencia T-185 de 2013

“ARTICULO. 119. Emisor y contribuyentes. Los bonos pensionales serán expedidos por la última entidad pagadora de pensiones a la cual haya pertenecido el afiliado antes de entrar al régimen de ahorro individual con solidaridad, siempre y cuando el tiempo de cotización o de servicios, continuo o discontinuo, haya sido igual o mayor a cinco (5) años.

Cuando el tiempo de cotización o de servicios en la última entidad pagadora de pensiones, sea inferior a cinco (5) años, el bono pensional será expedido por la entidad pagadora de pensiones, en la cual el afiliado haya efectuado el mayor número de aportes o haya cumplido el mayor tiempo de servicio.

En los casos señalados en el artículo 121 de la presente ley, la Nación expedirá los bonos a cargo de tales entidades”

En cuanto a las contribuciones para los bonos pensionales, el artículo 120 de la citada Ley señala que: “Las entidades pagadoras de pensiones a las cuales hubiere estado afiliado o empleado el beneficiario del bono pensional, tendrán la obligación de contribuir a la entidad emisora del bono pensional, con la cuota parte correspondiente. El factor de la cuota parte será igual al tiempo aportado o servido en cada entidad, dividido por el tiempo total de cotizaciones y servicios reconocido para el cálculo del bono”.

(ii) Responsabilidad del pasivo pensional causado con anterioridad al 31 de diciembre de 1993 del personal del sector de la salud que no cuenta con acuerdo de concurrencia.
(subraya fura de texto)

La Ley 60 de 1993 (artículo 33) creó el Fondo Nacional para el Pago del Pasivo Prestacional de los servidores del sector de la salud para garantizar el pago de las deudas prestacionales por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993.

El artículo 33, numeral 3, de la citada Ley dispuso que: “La responsabilidad financiera para el pago del pasivo prestacional de los servidores de las entidades o dependencias identificadas en el numeral 2, reconocidas en los términos de la presente ley, se establecerá mediante un reglamento expedido por el Gobierno Nacional que defina la forma en que deberán concurrir la Nación y las entidades territoriales, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la proporción en que han concurrido los diversos niveles administrativos a la financiación de las entidades y dependencias del sector salud de que trata el presente artículo, la condición financiera de los distintos niveles territoriales y la naturaleza jurídica de las entidades.”.

*Por su parte, la Ley 100 de 1993 (artículo 242), al referirse a dicho Fondo Prestacional previó, en consonancia con el citado artículo 33 de la Ley 60, que “el fondo del pasivo prestacional para el sector salud, de que trata la Ley 60 de 1993, cubrirá las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a 31 de diciembre de 1993”. El mismo articulado de la norma señaló que las entidades del sector salud deberían seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas **hasta tanto no se realice el corte de cuentas y se establezca la concurrencia de cada entidad territorial.***

Posteriormente, la Ley 715 de 2001 suprimió el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud y en el artículo 61 determinó que para el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias de dicho fondo y, de acuerdo con los convenios de concurrencia correspondientes, la Nación a través del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO

PÚBLICO, será la encargada del giro de los recursos “a las entidades administradoras de pensiones o cesantías a las cuales se encuentren afiliados los servidores públicos”.

El mencionado artículo 61 fue reglamentado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 306 de 2004, cuyo artículo 3° señaló:

“Artículo 3°. Reconocimiento del pasivo prestacional. El pasivo prestacional que a la entrada en vigencia del presente decreto aún no hubiere sido reconocido por el entonces Ministerio de Salud en calidad de administrador del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, será reconocido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante acto administrativo.

Para continuar con la ejecución de los contratos de concurrencia que fueron suscritos por el Ministerio de Salud antes de entrar en vigencia la Ley 715 de 2001 y para la suscripción de los nuevos contratos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá:

(...)

*d) Establecer o modificar en concertación con los entes **territoriales y las instituciones hospitalarias concurrentes**, los plazos y los mecanismos para el pago de las obligaciones; (...)*” (Resaltado fuera del texto original).

El texto resaltado de la norma en comento fue declarado nulo por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia de 21 de octubre de 2010², en la que sostuvo:

“[L]a Ley 715 de 2001... no radicó en ningún momento la carga prestacional en dichas entidades, pues la misma Ley determinó que correspondía al Fondo, el pago de la diferencia que se encuentre a cargo de las entidades de salud, teniendo éste la responsabilidad (Nación-Entidades Territoriales) y en ningún momento las instituciones de salud, pues la misma Ley las excluye de dicha responsabilidad.

*Con el Decreto demandado se modificó esta responsabilidad financiera... Modificación que consiste en incluir a estas instituciones hospitalarias, obligándolas a concurrir en el monto total del pasivo en un porcentaje equivalente a la proporción en que con recursos propios, participaron en su propia financiación, **sin tener en cuenta la exclusión de responsabilidad financiera realizada por la Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001.***

*Una segunda modificación se evidencia en los artículos 10 y 11 del Decreto demandado pues a pesar de que el artículo 242 de la Ley 100 de 1.993 en su parágrafo 5 determina: ‘... Las entidades del sector salud deberán seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que estén obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas con el fondo prestacional y se establezcan para cada caso la concurrencia a que están obligadas las entidades territoriales en los términos previstos en la Ley 60 de 1.993...’, **estos artículos determinan la continuación de dicha obligación con posterioridad al cruce de cuentas señalado en la Ley 100 de 1993.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Es decir, que de conformidad con las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, las instituciones hospitalarias no concurren al pago del pasivo prestacional de sus trabajadores, sino que dicha carga está radicada en cabeza de la Nación y de las entidades territoriales, y de ahí que el Decreto demandado se hubiese extralimitado en el ejercicio de la facultad reglamentaria.

² Expediente núm. 2005-00125. Consejero ponente: doctor Alfonso Vargas Rincón.

Por esta razón, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de nulidad proferida por el Consejo de Estado, el Gobierno expidió el **Decreto 700 de 2013** con el cual determinó que la concurrencia del pago del pasivo de las personas reconocidas como beneficiarias del Fondo Prestacional del Sector Salud, sería asumida únicamente entre la Nación y las entidades territoriales, excluyendo expresamente a las entidades del sector salud. El artículo 1º del Decreto 700 de 2013 estableció entonces que:

“Artículo 1º. Financiación del pasivo prestacional del sector salud. La financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales”. (Resaltado fuera del texto)

Con fundamento en esta última norma, el Tribunal, en la sentencia objeto de la presente impugnación, concluyó que el pasivo pensional causado a 31 de diciembre de 1993 está a cargo de la Nación y de los entes territoriales, quienes deben acordar el pago a través de la suscripción de contratos de concurrencia.

Y en este punto, cabe formular la siguiente pregunta: ¿qué sucede con la persona que tiene derecho a ser beneficiada con los recursos del Fondo, pero cuya prestación no ha sido cubierta por el respectivo contrato de concurrencia? (subraya fuera de texto)

La cuestión planteada concierne al eje central de la presente controversia, en la medida en que la imposibilidad en la emisión y pago del bono al que tiene derecho la actora radica en la falta de definición de la entidad cuotapartista que debe asumir el pago por los tiempos laborados en las instituciones de salud, lo que sin duda ocasiona la vulneración de sus derechos fundamentales.

La respuesta, entonces, se encuentra en el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, el cual dispuso que las entidades del sector salud deberían seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas y se establezca la concurrencia de cada entidad territorial. El texto de la citada disposición indicó: (subraya fuera de texto)

“Artículo 242. FONDO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD. El fondo del pasivo prestacional para el sector salud, de que trata la Ley 60 de 1993, cubrirá las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a 31 de diciembre de 1993.

El costo adicional generado por concepto de la retroactividad de cesantía del sector salud que a la vigencia de esta Ley tienen derecho a ello, conforme al artículo 33 de la Ley 60 de 1993, y para los fines previstos en esta, será asumido por el Fondo del Pasivo Prestacional y las entidades territoriales, en los plazos y términos de concurrencia que establece la misma Ley.

A partir de la vigencia de la presente Ley no podrán reconocerse ni pactarse para los nuevos servidores del sector salud, retroactividad en el régimen de cesantía a ellos aplicable.

En el caso de que las instituciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y para los efectos allí previstos, estén reconociendo por un régimen especial un sistema pensional distinto del exigido por la entidad de previsión social a la cual se afilien o se encuentren afiliados los trabajadores correspondientes, la pensión será garantizada por el Fondo del Pasivo Prestacional y las entidades territoriales, hasta el momento en que el trabajador reúna los requisitos exigidos por la entidad de previsión y los diferenciales de pensión serán compartidos y asumidos por el Fondo, las entidades territoriales y la mencionada entidad provisional, en la proporción que a cada cual le corresponda.

Las entidades del sector salud deberán seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas con el fondo prestacional y se establezcan para cada caso la concurrencia a que están obligadas las entidades territoriales en los términos previstos en la Ley 60 de 1993. (negrilla y subraya en texto)

PARÁGRAFO. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, entiéndese por cesantías netas, las cesantías acumuladas menos las pagadas a 31 de diciembre de 1993.” (Resaltado no es del texto original)

De manera que, si bien es cierto que por disposición legal las instituciones de salud no están llamadas a concurrir en el pago del pasivo pensional de sus trabajadores, no lo es menos, que la misma Ley 100 de 1993 contempló la obligación en cabeza de aquellas si no se ha establecido el respectivo acuerdo de concurrencia de que tratan las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001. (subraya fura de texto)

A igual conclusión arribó la Corte Constitucional en la **sentencia T-748 de 2013**, que trató un caso de similares connotaciones al presente, en el que el Departamento de Antioquia y la E.S.E Cesar Uribe negaban su obligación en la cuota parte del bono pensional al que tenía derecho el actor como beneficiario del Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud, alegando inexistencia de acuerdo de concurrencia. En ese caso, la Corte sostuvo:

“Precisado el tema de que la E.S.E Cesar Uribe existe desde 1986 y que para esa época nombró al señor Francisco Javier Uribe Rodríguez como Técnico Operativo de Presupuesto, pasará la Sala al segundo punto objeto de decisión: si el accionante tiene o no derecho al bono pensional reclamado y quién es el obligado a expedirlo.

(...)

Ante las consideraciones anteriores, se debe precisar que, para el pago del pasivo prestacional y pensional del sector salud, la Ley 60 de 1993 creó el Fondo Nacional para el Pago del Pasivo Prestacional de los Servidores de este Sector (...). Dicha Ley precisó que el fondo prestacional de este sector, pagaría las pensiones de jubilación de los servidores pertenecientes a las instituciones o dependencias de salud que pertenezcan al subsector oficial del sector salud que no estuviesen afiliados a ninguna entidad de previsión y seguridad social, cuya reserva para pensiones no se hubiese constituido total o parcialmente.

No obstante, lo anterior, el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 enunció que las entidades del sector salud deberían seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas y se establezca la concurrencia de cada entidad territorial. (negrilla y subraya en texto)

(...) el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia 5242 del 21 de octubre de 2010, declaró la nulidad de la expresión “y las instituciones hospitalarias concurrentes”, tras argumentar que ella constituye una extralimitación de las funciones del Presidente de la República, pues con la expedición de dicho Decreto [Decreto 306 de 2004] modificó la Ley 715 de 2001, que no radicó en cabeza de las instituciones hospitalarias el pasivo prestacional de los servidores del sector salud.

En virtud del vacío normativo que existía tras el fallo antes nombrado, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0700 de 2013, a través del cual precisó que la financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto fondo del pasivo prestacional del sector salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, **para lo cual debe celebrarse el respectivo contrato de concurrencia si aún no se ha hecho.**

Entonces, del recuento normativo precedente se tiene que como la E.S.E Cesar Uribe no ha suscrito contrato de concurrencia administrativa ni con el Departamento ni con la Nación (según las pruebas allegadas por la Dirección Seccional de Salud de Antioquia y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público), se entiende que sus trabajadores y ex trabajadores no son beneficiarios del extinto fondo del pasivo prestacional del sector salud, por lo que **el pago del pasivo prestacional de sus trabajadores- antiguos o actuales sigue en cabeza de la E.S.E.** (negrilla y subraya en texto)

Por tanto, en virtud del mandato del citado artículo 242 de la Ley 100 de 1993, el cual no ha sido derogado, se tiene que la E.S.E Cesar Uribe está obligada a liquidar, emitir y pagar el bono pensional reclamado hasta tanto no realice el corte de cuentas y celebre contrato de concurrencia con la Nación y la entidad territorial". (Resaltado fuera del texto original).

En forma similar, esa Corporación, mediante sentencia T-404 de 2015, dijo lo siguiente:

"Respecto de aquellas personas que se retiraron del servicio antes del 31 de diciembre de 1993 y no solicitaron su bono pensional al momento de su desvinculación, se presentó un tránsito normativo que demanda analizar cuál es la entidad o entidades responsables del pago de su pasivo. Si bien en principio el Fondo Prestacional del Sector Salud los incluyó como beneficiarios, también es cierto que nunca se hicieron las respectivas reservas destinadas al pago de sus acreencias por ser consideradas inciertas y fueron excluidas de los respectivos cálculos por el Decreto 3061 de 1997. Según lo dicho por el Ministerio de Hacienda, en respuesta a la accionante, **en virtud del artículo 242 de la Ley 100 de 1993, las entidades del sector salud debieron seguir presupuestando y pagando sus obligaciones patronales hasta tanto no se hiciera el corte de cuentas con el Fondo** y, extinto este, con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y se establecieran las reglas la concurrencia. Es decir que, las obligaciones con los funcionarios "retirados", **seguirían en cabeza de las entidades de salud hasta tanto estas no se hagan exigibles.**

(...)

Respecto de qué entidad debe hacerse cargo de esta prestación, para esta Sala, como se expuso en la parte motiva de esta providencia, el que se haya excluido el cálculo de las obligaciones prestacionales de las personas registradas como 'retiradas' del Acuerdo de Concurrencia N° 1274 del 31 de diciembre de 1997, no implicó una sustracción de dichas personas como beneficiarias del mismo. La ley, y sus correspondientes decretos, atribuyen al Ministerio de Hacienda la responsabilidad de llevar a cabo la actualización el valor del pasivo prestacional, modificar los acuerdos de concurrencia y definir la responsabilidad de los concurrentes, una vez tales obligaciones se hagan exigibles, como ocurre en este caso, para luego determinar la responsabilidad de la entidad territorial concurrente. Ahora bien, respecto de la respuesta entregada por el Ministerio de Hacienda, resulta importante aclarar que **la obligación de las entidades del sector salud, de presupuestar y pagar las cesantías y pensiones 'hasta tanto no se realice el corte de cuentas con el fondo y se establezca para cada caso la concurrencia a la que están obligadas las entidades territoriales', sería procedente si no se hubiera celebrado ya un acuerdo de concurrencia entre las entidades y la Nación,** pero en este caso, desde el año 1997 se firmó el acuerdo de concurrencia entre los entre la Nación, el Departamento del Valle y el Municipio de Santiago de Cali, en el que se incluyó la lista de los beneficiarios del acuerdo y en el que, como se observa de la prueba obrante en el expediente, se encuentra la señora Dora Rojas Sotelo.

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en un caso de reconocimiento del bono pensional causado con anterioridad al 31 de diciembre de 1993, sostuvo: (subraya fuera de texto)

"Obra abundante documentación que da cuenta de que el demandante ha estado realizando trámites de índole administrativo tendientes a la emisión y pago de su bono pensional, por

el tiempo que laboró al servicio del Hospital San Juan de Dios, sin que a la fecha se le haya resuelto su situación. Además, advierte la Sala que el accionante es una persona que cuenta con casi 63 años de edad, y que está a la espera de la emisión del pluricitado bono pensional, para gozar de su pensión de jubilación, sin que esto haya sido posible, en atención a las múltiples y contradictorias respuestas dadas por las entidades accionadas.

(...)

Sentado lo anterior, previo a resolver la presente controversia, estima la Sala necesario realizar las siguientes precisiones sobre la autoridad responsable frente al pasivo prestacional de las instituciones de salud antes del 31 de diciembre de 1993.

(...)

En 1999, con base en las disposiciones citadas, se suscribió el Contrato de concurrencia 572 entre el Ministerio de Salud y el Departamento del Quindío para la financiación del pasivo prestacional de los funcionarios y ex funcionarios del sector salud de este departamento causada a 31 de diciembre de 1993.

(...)

El Decreto 700 de abril 2013, expedido por el Gobierno Nacional, atendiendo las consideraciones expuestas en la sentencia de 21 de octubre de 2010 del Consejo de Estado, aclara **que la financiación del pasivo causado hasta el 31 de diciembre de 1993 por concepto de cesantías y pensiones de los trabajadores del sector salud que hubieren sido reconocidos como beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales.**

(...)

De este modo, en este momento la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Quindío concurren a la financiación de las pensiones de jubilación de los beneficiarios, incluido el actor, a través de los contratos de concurrencia que sea menester celebrar con el fin de cancelar el pasivo prestacional - cesantías, reserva para pensiones y pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sustituciones pensionales-, causado en las instituciones del sector salud públicas al finalizar la vigencia de 1993.

Sin que se hagan necesarias más consideraciones, concluye la Corporación que el ejercicio de la presente acción de tutela sí es procedente para solicitar el reconocimiento y pago del bono pensional del accionante, puesto que, con la conducta omisiva de las entidades accionadas al no resolver las múltiples solicitudes para el reconocimiento del mentado bono, se vulneran los derechos fundamentales de petición y a la seguridad social del actor.

Ahora bien, el hecho de que el contrato interadministrativo de concurrencia No. 00572 del 29 de diciembre de 1999, suscrito entre el Departamento del Quindío y el Ministerio de Salud, no sea aplicable al caso del actor, no es óbice para que se expida el bono pensional correspondiente, puesto que como se analizó renglones atrás, **esta situación no puede perjudicar un derecho adquirido, quien no puede depender de la celebración o no de un determinado contrato para tener derecho al bono pensional.**³ (Resaltado fuera del texto original).

También la Sección Cuarta de esta Corporación, en una acción de tutela que perseguía el reconocimiento de una prestación a cargo del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, indicó:

³Fallo de 5 de noviembre de 2013. Expediente núm. 2013-00163. Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve

*“Por su parte, el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, estableció que dicho Fondo cubriría las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causados a 31 de diciembre de 2003 (SIC); que el costo adicional por retroactividad de las cesantías del sector salud de las personas con derecho a ello conforme al artículo 33 de la Ley 60 de 1993, sería asumido por el mismo Fondo Prestacional y las entidades territoriales, en los plazos y términos de concurrencia previstos por la misma ley; y, que **las entidades del sector salud debían seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que estaban obligadas hasta que no se realizara el corte de cuentas con el Fondo y se determinara, para cada caso, la concurrencia a que estaban obligadas las entidades territoriales en los términos previstos en la Ley 60 de 1993.** (Negrillas son del texto original).*

*De otro lado, el Decreto 530 de 1994, reglamentario de los artículos 33 de la Ley 60 de 1993 y 242 de la Ley 100 de 1993, señaló el procedimiento que debían seguir las entidades del sector salud para ser beneficiarias del Fondo del Pasivo Prestacional y les concedió el plazo de nueve (9) meses para solicitar al Ministerio de Salud su reconocimiento como beneficiarias del mismo (arts. 8 a 12); además, indicó la forma de determinar la concurrencia de la Nación, de los entes territoriales y de las instituciones privadas en el pago de la deuda prestacional del sector salud (arts. 17 a 21). **Y, en el artículo 24, reiteró que las instituciones de salud continuarían con la responsabilidad de presupuestar y pagar directamente las cesantías y pensiones a las que estaban obligadas, en los términos del artículo 242 de la Ley 100 de 1993, hasta cuando se firmara el contrato en que se estableciera la concurrencia para el pago de la deuda.** (negrilla y subraya en texto)*

Se infiere de las anteriores normas que el Centro de Rehabilitación y Diagnóstico Fernando Troconis ha debido solicitar al Ministerio de Salud (hoy de la Protección Social) su reconocimiento como beneficiario del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, previo cumplimiento de los requisitos legales, para luego, proceder a suscribir el contrato de concurrencia con la Nación y el Departamento del Magdalena para que colaboraran en la financiación del pasivo prestacional.

*Y, aunque según se observa, mediante Resolución 1950 de 18 de julio de 2008 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ya reconoció al Centro de Rehabilitación y Diagnóstico Fernando Troconis (hoy E.S.E. hospital Universitario Fernando Troconis) como beneficiario de la concurrencia, lo cierto **es que hasta que no se suscriba el contrato corresponde a la entidad de salud seguir pagando las acreencias laborales de sus empleados y no obligarlos a esperar la celebración del mismo, carga que no puede ser asumida por los trabajadores**, algunos de los cuales han tenido que esperar más de 15 años la celebración de ese convenio, sin que en el expediente esté probado que esa situación ya se superó.⁴ (Resaltado fuera del texto original).*

***La Jurisprudencia en cita permite inferir que ante la existencia del acuerdo de concurrencia entre la Nación y las entidades territoriales, no existe duda acerca de la responsabilidad financiera en el pago del pasivo pensional, pero ante la ausencia de dicho acuerdo, por disposición del artículo 242 de la Ley 100 de 1993, será la institución de salud correspondiente la que deba asumir la carga prestacional**”.* (negrilla y subraya fuera de texto)

FACULTAD DE LAS AFP PARA SOLICITAR EL BONO PENSIONAL:

⁴ Providencia de 28 de enero de 2009. Expediente núm. 2008-00189-01. Consejero ponente: doctor Héctor J. Romero Díaz

Sobre este tema, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente (sentencia Nro. 95768 del 6 de febrero/2018 M.P JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA):

“El artículo 20 de Decreto 656 de 1994 dispone que es deber de las administradoras de fondos de pensiones «...adelantar, por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad», para lo cual deberán adelantar el siguiente trámite:

“Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión. Para estos efectos, los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria para tramitar las solicitudes y que se encuentre a su alcance. En todo caso, las administradoras estarán facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios.

“Las solicitudes de pago de bonos pensionales deberán ser presentadas por la administradora a la cual se haya formulado una solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por personas que hayan cumplido la edad establecida para obtener la garantía de pensión mínima del Estado. Tratándose de personas que se hayan pensionado por vejez con anterioridad a dicha edad y se hayan acogido a la modalidad de retiro programado, la solicitud de pago del bono pensional será presentada por la administradora que se encuentre pagando la pensión al momento de cumplirse todos los requisitos señalados para la redención del título.

“La solicitud de pago de un bono para atender una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por cumplimiento de la edad para acceder a una pensión mínima deberá ser presentada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión de la administradora acerca del cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos para acceder a la pensión. ... “

“En todo caso, el seguimiento del proceso de pago efectivo de los bonos pensionales se adelantará por las entidades que tengan a su cargo el pago de la respectiva pensión.”

TRAMITE, RECONOCIMIENTO, EMISIÓN Y PAGO DEL BONO PENSIONAL

“Sobre el trámite de reconocimiento, emisión y pago del bono pensional⁵.

En segundo lugar, para determinar si hay lugar a revocar el fallo de tutela de primera instancia y conceder el amparo invocado, es importante presentar algunas consideraciones sobre el trámite de reconocimiento, emisión y pago del bono pensional al que la sociedad accionante indica que su afiliada tiene pleno derecho.

⁵ Sentencia STP 1620-2018 (radicado 95768) M.P. José Francisco Acuña Vizcaya:

Al respecto, el artículo 115 de la Ley 100 de 1993 define los bonos pensionales como los «...aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones», los cuales se generaron por el traslado del afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y buscan reconocer los tiempos servidos o cotizados.

En lo que concierne a los bonos pensionales de tipo A y B, el artículo 1 del Decreto 1748 de 1995, los define de la siguiente manera:

- Bonos Pensionales Tipo A: bonos regulados por el Decreto ley 1299 de 1994 que se expiden a aquellas personas que se trasladen al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
 - Modalidad 1: bonos tipo A que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de junio de 1992.
 - Modalidad 2: bonos tipo A que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 1° de julio de 1992.
- Bonos Pensionales Tipo B: bonos regulados por el Decreto ley 1314 de 1994 que se expiden a servidores públicos que se trasladen al Instituto de Seguros Sociales -I.S.S. en o después de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.

El artículo 20 de Decreto 656 de 1994 dispone que es deber de las administradoras de fondos de pensiones «...adelantar, por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad», para lo cual deberán adelantar el siguiente trámite:

Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión. Para estos efectos, los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria para tramitar las solicitudes y que se encuentre a su alcance. En todo caso, las administradoras estarán facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios.

Las solicitudes de pago de bonos pensionales deberán ser presentadas por la administradora a la cual se haya formulado una solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por personas que hayan cumplido la edad establecida para obtener la garantía de pensión mínima del Estado. Tratándose de personas que se hayan pensionado por vejez con anterioridad a dicha edad y se hayan acogido a la modalidad de retiro programado, la solicitud de pago del bono pensional será presentada por la administradora que se encuentre pagando la pensión al momento de cumplirse todos los requisitos señalados para la redención del título.

La solicitud de pago de un bono para atender una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por cumplimiento de la edad para acceder a una pensión mínima deberá ser presentada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión de la

administradora acerca del cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos para acceder a la pensión....

En todo caso, el seguimiento del proceso de pago efectivo de los bonos pensionales se adelantará por las entidades que tengan a su cargo el pago de la respectiva pensión.

Por otra parte, el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 57 numeral 7 dispone que es una obligación especial del empleador emitir las certificaciones que le sean solicitadas por el trabajador:

ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR. Son obligaciones especiales del empleador:

...

7. Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado... (Textual).

Esta obligación de emitir certificaciones, guarda especial relevancia para el trámite de reconocimiento, emisión y pago del bono pensional, porque se corresponde uno de las gestiones propia de la etapa de reconstrucción de la historia laboral, la cual es esencial porque permite identificar si hay lugar a la expedición de bonos en favor del afiliado.

Al respecto, el artículo 23 del Decreto 1748 de 1995 dispone:

Artículo 23. CERTIFICACIONES LABORALES DE EMPLEADORES. [Modificado por el artículo 11 del Decreto Nacional 1513 de 1998] Cuando un empleador deba certificar información laboral con destino a la expedición de un bono tipo A, especificará lo siguiente:

a) [[Modificado por el art. 11, Decreto Nacional 1513 de 1998](#)]. Nombre del trabajador, tipo y número de su documento de identidad.

...

d) Nombre y NIT de la caja o fondo de previsión a la cual aporta o aportaba, si es el caso. Si hubo más de una, especificar fechas.

e) Fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones para el empleador.

f) Fechas de ingreso y retiro.

...

k) Fecha de expedición de la certificación y su número consecutivo;

l) Nombre y documento de identificación de la persona que expide la certificación".

...

Parágrafo 5°. En todo caso, el empleador que certifique información deberá indicar cuál es la entidad o fondo que contribuirá con la cuota parte derivada de esta vinculación o por la emisión del bono, si le llega a corresponder. Si el contribuyente es distinto del empleador, este último deberá informar a aquél sobre el contenido de la certificación, para que pueda dar cumplimiento a lo establecido el artículo 65 de este decreto. Si existieren varios responsables, el empleador discriminará por épocas de vinculación y aplicará respecto de cada uno el procedimiento mencionado. En ausencia de información al respecto, se presumirá que el responsable es el propio empleador. (Textual).

Se trata de una certificación que el empleador debe emitir en un formato establecido en el artículo 3 del Decreto 13 de 2001:

ARTICULO 3º-Certificado de información laboral. Las certificaciones de tiempo laborado o cotizado con destino a la emisión de bonos pensionales o para el reconocimiento de pensiones que se expidan a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, deberán elaborarse en los formatos de certificado de información laboral, que serán adoptados conjuntamente por los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, como únicos válidos para tales efectos. (Textual).

Entonces, en el trámite para lograr la emisión y expedición de un bono pensional, corresponde adelantar todas las acciones tendientes a completar la historial laboral del afiliado a la administradora de fondos de pensiones, lo cual está supeditado a que el empleador o la entidad previsional que recibió la cotización, emita la información del trabajador. Adicionalmente, en la etapa de expedición del bono pensional, estos últimos involucrados deberán confirmar la información obrante, la cual se insiste es el reflejo de los datos aportados por ellos inicialmente, pues sin ese aval el bono no podrá ser remido, como lo dispone el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003:

Artículo 7º. Plazo para la emisión de bonos pensionales tipo A. La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. ... (Resaltado fuera del texto original).

De esta manera, acorde con las definiciones contenidas en el artículo 1 del Decreto 1513 de 1998, el trámite de reconocimiento, emisión, redención y pago del bono pensional, implica lo siguiente:

- 1. Reconocimiento de cuota parte: acto mediante el cual el contribuyente, es decir, la Entidad pagadora de pensiones obligada al pago de la cuota parte del bono pensional⁶, acepta el pago de la cuota parte y autoriza al emisor para suscribirla en su nombre. En el caso de las entidades públicas consiste en un acto administrativo en firme; en caso de entidades privadas, de una comunicación dirigida al emisor. Esta etapa es el resultado de la reconstrucción de la historia laboral.*
- 2. Emisión de bono: momento en que se confirma o certifica la información contenida en la liquidación provisional, en el caso de emisores privados, o el momento en que queda en firme el acto administrativo que reconoce el derecho al bono pensional, en el caso de emisores públicos.*
- 3. Expedición de bono: momento de suscripción del título físico o del ingreso de la*

⁶ Ley 100 de 1993, artículo 120: «Las entidades pagadoras de pensiones a las cuales hubiere estado afiliado o empleado el beneficiario del bono pensional, tendrán la obligación de contribuir a la entidad emisora del bono pensional, con la cuota parte correspondiente».

información al depósito central de valores. Se genera el título de deuda pública.

4. Redención y pago del bono: momento de pago del título expedido, su fecha de redención está establecida en el artículo 20 del Decreto 1748 de 1995.

De lo anterior se colige que para lograr la emisión de un bono pensional, se requiere la reconstrucción de la historia laboral, para lo cual es indispensable contar con las certificaciones de los empleadores bajo los parámetros establecidos por la Ley, para que puedan tenerse como tiempos válidos. Mientras la entidad administradora de fondos de pensiones tiene la obligación de gestionar la reconstrucción y de custodiar la información recibida, el empleador tiene la obligación de certificar la información que custodia y confirmarla.

En ese sentido, tanto la administradora de fondos de pensiones como el empleador o la entidad previsional, ostentan la condición de guardas de la información de las historias laborales y deben cumplir con el deber de que los datos que reposan en sus bases y que consignen en las certificaciones que deben emitir y posteriormente confirmar, sean precisos y suficientes, pues se trata de información necesaria para garantizar además del habeas data, derechos como la seguridad social y el mínimo vital.”

(Subraya y negrilla fuera de texto)

DEL CETIL

Como unos de los temas a efecto de proceder al estudio de la viabilidad de conceder o no la pensión de vejez, es la actualización del CETIL -certificado electrónico de tiempos laborados- es de trascendencia señalar que:

El CETIL es el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados desarrollado por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Trabajo. Permitirá expedir la certificación de historia laboral con destino al reconocimiento pensional de manera electrónica y, a las entidades reconocedoras, contar con la información en línea requerida para el reconocimiento pensional.

Los empleadores están obligados a expedir las certificaciones de tiempos y salarios a través del Sistema CETIL.

A partir del 1 de julio de 2019 el único formulario válido para certificar tiempos laborados es el expedido a través del CETIL. Es de carácter obligatorio para todas las entidades públicas que certifican tiempos de servicios laborados o cotizados y/o salarios para trámites de prestaciones pensionales.

¿Cómo se puede solicitar una certificación de Historia Laboral para trámite pensional?

El ciudadano puede solicitar la Certificación de Historia Laboral para efectos de su trámite pensional a la entidad que se encuentre afiliado bien sea, a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-, a Colpensiones y las demás Administradoras del Régimen de Prima Media (RPM) con prestación definida, a la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales (UGPP), a las demás entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones pensionales o dirigirse directamente a la entidad en la

cual laboró. Así las cosas, la Entidad Certificadora (donde laboró), realizará la expedición por el Cetil y las entidades reconocedoras podrán ingresar a consultarlo a través de este.

El Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL con destino al reconocimiento de prestaciones pensionales se creó a través del Decreto 726 del 26 de abril de 2018.

➤ DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con lo anotado en la demanda, se tiene que a la señora **MARIA DEL CARMEN ROJAS PEREZ** se encuentra inconforme porque la administradora del fondo de pensiones **PORVENIR S.A.**, en atención a que ella desde el año 2019, data desde la cual comenzó a gestionar su bono pensional, para adquirir su pensión, el Fondo en cita el 29 de mayo/2021 le informa que para poder llevar a cabo el estudio pensional requiere contar con la unificación de la historia laboral, no siendo posible el reconocimiento del bono pensional por parte de la E.S.E. Hospital San Antonio de Sesquilé, entidad esta última, conforme a lo señalado por la actora, no ha realizado el trámite para la composición de dicho bono, respecto de los aportes entre del 1 de agosto de 1981 y hasta el 1 de noviembre de 1982 equivalentes a 458 días.

COLPENSIONES, manifestó que la accionante no se encuentra afiliada al régimen de prima media, y quien debe resolver su solicitud es la entidad a la cual se encuentra afiliada, en este caso **PORVENIR S.A.**

De otra parte, **PORVENIR S.A.**, sostuvo que ha realizado las gestiones necesarias para poder acceder al bono pensional solicitado, que de acuerdo con la certificación número **202009899999158000970001** cargada en CETIL, expedida por la entidad, se observa que registró como responsable de pago al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; revisada la gestión con dicho Departamento, esta manifiesta que *no existe contrato de concurrencia o acuerdo interadministrativo con su entidad* donde se incluya al afiliado de la referencia, por lo cual la misma Objeta su participación en el Bono pensional, haciéndose necesario:

- Para incluir a la accionante dentro de dicho pasivo, es preciso efectuar la corrección a la certificación laboral en cumplimiento del numeral 3 del artículo 2.12.4.4.2., del decreto 586 de 2017, en la certificación laboral expedida por el CETIL, debe registrarse como responsable del reconocimiento y pago al empleador (*EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE SESQUILE*), pues para poder acceder al pasivo la cuota parte debe haber sido cobrada directamente al hospital, en ningún caso podrá registrar como responsable a un tercero, como Gobernaciones, Departamentos, o la Nación.
- El Hospital de San Antonio de Sesquilé, debe expedir certificación de tiempos laborados por medio del sistema electrónico de certificación CETIL, conforme el decreto 726 de 2018 y una vez efectuó el cambio de la certificación, esa administradora, podrá efectuar el respectivo cobro, con el cual la entidad podrá solicitar a la Dirección de Regulación Económica, la inclusión del afiliado dentro del pasivo establecido en el decreto 586 de 2017, dentro de los términos previstos para tales efectos; sin embargo, la entidad hospitalaria no ha agotado el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, lo que impide que la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público concorra con el pago de una obligación que según la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social no ha nacido a la vida jurídica.

- De conformidad al Decreto 586/2017, la entidad hospitalaria podrá pagar la obligación pensional derivada de la relación laboral, y con posterioridad, una vez surtido el procedimiento anteriormente citado, solicitar dichos recursos a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- PORVENIR no puede solicitar recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta tanto se agote por parte de la entidad hospitalaria el procedimiento descrito.

Es decir, para PORVENIR S.A., la E.S.E. Hospital San Antonio de Sesquilé debe efectuar la corrección a la certificación laboral en cumplimiento del numeral 3 del artículo 2.12.4.4.2., del decreto 586 de 2017, en la certificación laboral expedida por el CETIL, donde debe registrarse como responsable del reconocimiento y pago al empleador *EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE SESQUILE*, y así ella PORVENIR S.A., poder proseguir con el trámite del bono pensional del periodo del 1 de agosto de 1981 y hasta el 1 de noviembre de 1982, solicitado por la accionante.

El **Ministerio de Hacienda y Crédito público** manifestó que todo el trámite sobre los bonos pensionales, debe efectuarlo la AFP PORVENIR por obligación contractual con su afiliada, además de ser la encargada de definir la prestación a la cual podrían tener derecho la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS PEREZ de acuerdo con la ley.

Igualmente refirió que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra impedida para emitir y redimir su cuota parte en el bono pensional de la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS PEREZ en razón a que, a pesar de haberse solicitado a través del sistema interactivo de la OBP el **7 de marzo de 2019** por parte de la AFP PORVENIR, la emisión y redención del bono pensional del accionante, y conforme a la información que reposa en dicho sistema, el cuotapartista DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA **NO ha reconocido ni pagado obligación a su cargo, TODO LO CONTRARIO, dicho contribuyente ha OBJETADO su participación en el referido beneficio .**

Indicó que en el caso de la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS PEREZ, se trata de un Bono Pensional tipo A, modalidad 2, en estado **PENDIENTE EMISIÓN - REDENCIÓN** desde el día 7 de marzo de 2019, fecha en la cual la AFP PORVENIR, con base en la autorización dada por la señora MARIA DEL CARMEN ROJAS PEREZ, al momento de suscribir en señal de aceptación la liquidación provisional, ingresó la respectiva solicitud en el sistema interactivo de bonos pensionales de esta Oficina siendo el emisor del mismo la NACIÓN, con el cupón principal del bono a su cargo y en donde adicionalmente participan como contribuyentes el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, cada uno con su respectivo cupón a cargo.

Así mismo indicó que la fecha de redención normal del bono pensional Tipo A Modalidad 2, tuvo lugar el día 16 de julio de 2016, fecha en la cual la referida señora alcanzó los 60 años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Por su parte, el **Departamento de Cundinamarca - de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca “UAEPC”**, indicó que ASOFONDOS en representación de la AFP PORVENIR mediante oficio radicado el 3 de abril de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de la cuota parte de bono pensional a favor de la señora **MARIA DEL CARMEN ROJAS PEREZ**, razón por la cual se solicitó a la Secretaría de

Salud de Cundinamarca expide certificación sobre si la mencionada era beneficiaria o no del fondo pasivo prestacional del sector salud en calidad de funcionaria de la E.S.E. Hospital San Antonio de Sesquilé y la Hospital San Antonio de Vergara – Cundinamarca- , Secretaria que remitió los certificados **Nro. SDAF-389 del 22 de mayo/2019**, mediante el cual informa que se encuentra registrada en el formulario 18 (retirada a 31/12 1993) por los tiempos laborados en la primera E.S.E.; y **el Nro. SDAF-455 de 20 de junio/2019** en el que informa que no se encuentra registrada en ningún formulario, ni en el 10, 11 o 18, por los tiempos laborados en el Hospital Santa Bárbara de Vergara – Cundinamarca- y **por tanto NO es beneficiaria del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud.**

Manifestó que el contrato suscrito entre la nación y el sector salud del departamento de Cundinamarca en vigencia del 2001, ***contrato de concurrencia, registrado bajo el número 204***, estableció obligaciones a cargo de cada una de las entidades, las condiciones, la concurrencia, el valor del contrato y sobre todo el objeto de este; se hace entrega para la administración y el pago de las obligaciones de los beneficiarios exclusivos del Fondo del Pasivo en los términos del contrato 204, **y no registra el citado contrato valor alguno para el pago de las obligaciones pensionales del personal retirado a 31 de diciembre de 1993 o no registrado en el;** de otra parte se indicó que las empresas sociales del Estado no existían como tales antes de la expedición de la ley 100 de 1993, existían unas instituciones que prestaban los servicios de salud denominadas ***hospitales***, y que con sujeción a la ley se transformaron en lo que se conoce como ***Empresas Sociales del Estado E.S.E.***, lo que implica que los activos de los ***hospitales*** deben ser utilizados para respaldar sus pasivos, y por consiguiente la nueva entidad ***E.S.E.*** asumiría las obligaciones adquiridas por el ***hospital***, ***dicha transformación implica que la nueva persona jurídica continúe siendo titular de todos sus derechos y responsable de las obligaciones que venían afectando el patrimonio de los hospitales.***

Sostuvo que la responsabilidad del emisor del certificado electrónico de tiempos laborados “CETIL” contenidas en el decreto 726 del 2018 artículo 2.2.9.2.2.8. es el empleador y en general, cualquiera que haya certificado vinculación laboral y de salario.

Por su parte la ***E.S.E. Hospital San Antonio de Sesquilé*** señaló que esa entidad no es responsable del pago del bono pensional de conformidad a la **ley 60 de 1993 artículo 33**, que estableció la creación del **FONDO PRESTACIONAL DEL SECTOR SALUD**, para el pago del pasivo prestacional de los servidores de este sector, como una cuenta especial de la nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística; que de conformidad al artículo 242 de la ley 100 de 1993, que estableció que el **FONDO PASIVO PRESTACIONAL PARA EL SECTOR SALUD**, que trata la referida **ley 60 de 1993**, debía cubrir las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causadas a 31 de diciembre de 1993; normatividad que fue ***derogada*** por la **ley 715 de 2001** que suprimió **el FONDO PASIVO PRESTACIONAL PARA EL SECTOR SALUD**, e ***indicó que en lo sucesivo , y para atender el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias de dicho fondo, la nación a través del Ministerio de Hacienda se haría cargo del giro de los recursos***; lo que fue confirmado en la **ley 1438 de 2011**, parágrafo del artículo 78 que dice “ ***con esto se cumplirá con las leyes 60 y 100 de 1993 y 715 de 2001 que viabilizan el pago de esta deuda que no es responsabilidad de las ESE pues ellas no tenían vida jurídica antes de diciembre de 1993. En ese entonces eran financiados y administrados por los departamentos y el Gobierno Nacional***”

En este sentido para la accionada, dicha normatividad ***relevo*** a las EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DEL SECTOR SALUD de la responsabilidad de pagar los pasivos prestacionales de dicho sector, pues, las empresas sociales del Estado a diciembre de 1993 no tenían vida jurídica, por tanto, nunca hicieron descuentos para abonar a estas prestaciones,

ya que en esa época los recursos por prestaciones del sector salud los administraban los Departamentos y/o la Nación.

Adujo que la E.S.E. tiene conocimiento que la accionante se encuentra inscrita en el programa “**CAMISA**”⁷, y en el Hospital San Antonio de Sesquilé consta que la Sra. **MARIA DEL CARMEN ROJAS PEREZ**, se encuentra inscrita del Fondo Pasivo Prestacional del Departamento de Cundinamarca, conforme a la certificación que consta en el consecutivo Nro. 154 de la E.S.E. Hospital San Antonio de Sesquilé, con base en el convenio de sustitución pensional Nro. 001/2003, suscrito entre la secretaría de Salud de Cundinamarca, los hospitales de primer, segundo y tercer nivel de atención y el Fondo de pensiones Públicas de Cundinamarca.

Con base en lo anterior, indicó que la E.S.E. no es competente para proceder al reconocimiento y pago de pasivo prestacional como quiera que el mismo corresponde al Departamento de Cundinamarca a través del fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca, de conformidad al mencionado convenio enunciado en precedencia.

• **ESENCIA DEL PROBLEMA:**

De lo que se desprende, conforme a lo relacionado por PORVENIR S.A., es que acuerdo con la certificación **número 202009899999158000970001** cargada en CETIL, que registró como responsable de pago del bono pensional de la tutelante, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, quien sostuvo que **no tenía contrato de concurrencia o acuerdo interadministrativo con esa entidad**, por lo cual objetó su participación en el bono pensional, en consecuencia, para poder efectuar la **corrección** a dicha certificación, se hace necesario que la E.S.E. Hospital San Antonio de Sesquilé de conformidad al decreto 586/2017 numeral 3° artículo 2.12.4.4.2 proceda a expedir certificación de tiempos laborados por medio del sistema electrónico de certificación CETIL, conforme el decreto 726 de 2018 y una vez efectuó el cambio de la certificación, PROVENIR S.A., podrá efectuar el respectivo cobro, con el cual la entidad podrá solicitar a la Dirección de Regulación Económica, la inclusión del afiliado dentro del pasivo establecido en el decreto 586 de 2017, dentro de los términos previstos para tales efectos; sin embargo, la entidad hospitalaria no ha agotado el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico, lo que impide que la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público concorra con el pago de una obligación que según la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social no ha nacido a la vida jurídica.

“ARTÍCULO 2.12.4.4.2. PROCEDIMIENTO PARA EL CÁLCULO Y PAGO DEL PASIVO PENSIONAL DEL SECTOR SALUD GENERADO POR EL PERSONAL RETIRADO A TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 1993. Para determinar el monto total del pasivo a concurrir por parte de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de las entidades territoriales, en el financiamiento del pasivo prestacional causado al treinta y uno (31) de diciembre de 1993, de las Instituciones Hospitalarias por su personal retirado certificado como beneficiario conforme con lo dispuesto en el artículo 2.12.4.2.7. del presente Decreto y para el pago, a continuación, se establece el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, diseñará el formato que las instituciones hospitalarias deberán diligenciar

⁷ Cálculo Actuarial del Ministerio de Salud

para la entrega de la información que detalle la relación de las personas por las cuales las instituciones hospitalarias han recibido solicitudes de pago de bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales, títulos pensionales, o cuotas partes pensionales; así como los pagos efectuados a las administradoras de pensiones u otras entidades que han reconocido pensiones.

2. Una vez diseñado el formato para la entrega de la información de que trata el presente Capítulo, la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo enviará a las instituciones hospitalarias que lo soliciten ante esa dependencia, para su diligenciamiento, anexo de soportes, y posterior envío.

3. Recibido el formato en las instituciones hospitalarias que lo soliciten previamente, éstas procederán a diligenciarlo y anexar los soportes que acrediten: i) los cobros de bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales, títulos pensionales, o cuotas partes pensionales, por las personas que las instituciones hospitalarias han recibido solicitudes de pago por estos conceptos; ii) los pagos efectuados por las entidades territoriales o las instituciones hospitalarias a las entidades públicas o privadas reconocedoras de pensiones, y iii) el reconocimiento de las respectivas pensiones expedido por el competente.

4. Dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo del formato en las instituciones hospitalarias, éste deberá ser enviado una vez diligenciado, a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, junto con los soportes a que alude el numeral 3 del presente artículo.

5. Una vez recibida la información de manera oportuna en la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es decir dentro de los seis (6) meses siguientes al recibo del formato por parte de las instituciones hospitalarias, se procederá a su revisión y validación, o devolución según el caso.

6. Luego de revisar la información remitida por las instituciones hospitalarias, validar los soportes, y establecer que son pertinentes los valores cobrados por concepto de bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales, títulos pensionales, o cuotas partes pensionales, así como los pagos efectuados a las administradoras de pensiones u otras entidades que han reconocido pensiones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, expedirá el acto administrativo que corresponda para determinar el monto total del pasivo a concurrir por parte de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de las entidades territoriales, en el financiamiento del pasivo prestacional causado al treinta y uno (31) de diciembre de 1993, de las instituciones hospitalarias por su personal retirado certificado como beneficiario conforme con lo dispuesto en el artículo 2.12.4.2.7. del presente Decreto, y para determinar los porcentajes de concurrencia.

El valor a pagar por concepto de la reserva de retirados al treinta y uno (31) de diciembre de 1993, corresponde al valor de bonos pensionales, cuotas partes de bonos pensionales, títulos pensionales, o cuotas partes pensionales, cobradas a la institución hospitalaria, de las personas que fueron certificadas como beneficiarias por el Extinto Fondo Territorial del Pasivo Prestacional del Sector Salud dentro del formulario 18, que contiene el reporte detallado del personal retirado a cargo de la institución hospitalaria.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previo agotamiento del trámite establecido en el presente Capítulo, reconocerá los valores cobrados conforme con el tiempo y monto contenidos en el cálculo actuarial.

7. Contra el acto administrativo que se profiera para determinar el monto total del pasivo a concurrir por parte de la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de las entidades territoriales, en el financiamiento del pasivo prestacional causado al treinta y uno (31) de diciembre de 1993, de las instituciones hospitalarias por su personal retirado certificado como beneficiario conforme con lo dispuesto en el artículo 2,12.4.27. del presente Decreto y determinar los porcentajes de concurrencia, procederá el recurso de reposición en los términos del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.”

Con todo lo anterior, nótese que no hay claridad respecto de la responsabilidad en el pago del pasivo pensional, pues si bien, las diferentes entidades han indicado que quien debe responder es la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE SESQUILE**, entidad que debe según el **FONDO DE PENSIONES PORVENIR** corregir la certificación número **202009899999158000970001** cargada en CETIL, que registró como responsable del pago del bono pensional de la tutelante, al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, entidad que **OBJETO** la misma en razón a que **no tenía contrato de concurrencia o acuerdo interadministrativo con esa entidad**.

Por ello, si bien se encuentra probado que la señora **MARIA DEL CARMEN ROJAS PEREZ**, prestó sus servicios en la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE SESQUILE** entre el 1 de agosto de 1981 hasta el 1 de noviembre de 1982, lo cual no fue discutido por las entidades vinculadas, y el Ministerio de Hacienda señaló, que de acuerdo a la información reportada por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social –DGRESS, la señora **MARÍA DEL CARMEN ROJAS PÉREZ**, quedó inscrita en **calidad de beneficiario RETIRADO por parte del Hospital San Antonio de Sesquilé – Cundinamarca**, en la Certificación de Beneficiarios del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, **sin embargo NO se ha suscrito contrato de concurrencia para el personal retirado, siendo el Hospital San Antonio de Sesquilé – Cundinamarca el llamado a responder por este pasivo (presupuestar y pagar) hasta tanto no se surta el procedimiento consagrado en el Decreto 586 de 2017 y se logre la suscripción del nuevo contrato de concurrencia;** Concluyendo, que el Hospital San Antonio de Sesquilé – Cundinamarca no ha efectuado a cabalidad el procedimiento descrito en el Decreto 586 respecto a **MARÍA DEL CARMEN ROJAS PÉREZ**, por lo tanto, es el Hospital quien deberá seguir presupuestando y pagando las pensiones de quienes les prestaron sus servicios, como en el presente caso, hasta tanto no se realice el corte de cuentas y se suscriba el contrato de concurrencia para financiar dicho pasivo.

En tal sentido, es claro que la AFP PORVENIR S.A. no ha instaurado el mecanismo ordinario para la resolución del conflicto ya que es claro que ni el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UAEPC** ni **LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE SESQUILE** están dispuestos a reconocer la carga prestacional, lo que sucede es que ninguna respuesta favorece las pretensiones de la accionante, por ende, lo que tiene que hacer el **FONDO DE PENSIONES PORVENIR** es iniciar los procesos ordinarios para que se le pague el bono pensional, por alguna de las entidades mencionadas, sin que se pueda aducir que el no pago de ese bono pensional por las entidades accionadas afecta el mínimo vital o el derecho a la seguridad social de la señora **MARIA DEL CARMEN ROJAS PEREZ**, ya que el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, estableció que :

Al respecto, el artículo 9º de la Ley 797 del 2003, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

“Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte...”.
resaltado fuera de texto -.

Así las cosas, se tutelaré el derecho a la seguridad social y el debido proceso de la señora **MARIA DEL CARMEN ROJAS PEREZ**, y se ordenará a la **REPRESENTANTE LEGAL DE AFP PORVENIR**, señora **GLORIA MARGARITA RODRIGUEZ URIBE**, o quien haga sus veces, que dentro del término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, se pronuncie de fondo sobre la pensión por vejez de la señora **MARIA DEL CARMEN ROJAS PEREZ**, para lo cual no podrá aducir el no pago o reconocimiento del bono pensional de conformidad al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y le comunique dicha decisión a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho a la seguridad social y debido proceso a la ciudadana **MARIA DEL CARMEN ROJAS PEREZ**, vulnerado por la AFP PORVENIR.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **REPRESENTANTE LEGAL DE AFP PORVENIR**, señora **GLORIA MARGARITA RODRIGUEZ URIBE**, o quien haga sus veces, que dentro del término máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato y de la respectiva investigación penal por el delito de fraude a resolución judicial, se pronuncie de fondo sobre la pensión por vejez de la señora **MARIA DEL CARMEN ROJAS PEREZ**, para lo cual no podrá aducir el no pago o reconocimiento del bono pensional de conformidad al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y le comunique dicha decisión a la accionante.

TERCERO. - DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión

LA NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A LOS SIGUIENTES CORREOS:

ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN ROJAS PEREZ
carmenzarojasperez@gmail.com

ACCIONADOS:

*PRESIDENTE DE COLPENSIONES JUAN MIGUEL VILLA LORA, al email:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

*Representante legal del FONDO DE PENSIONES PORVENIR, al email :
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

*MINISTRO DE HACIENDA, al email: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

*Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION DE PENSIONES Y
PARAFISCALES – UGPP-, al email: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

*Director de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE
SESQUILÉ, al email: juridica@hospital-sesquile-cundinamarca.gov.co

*Gobernador de Cundinamarca – Unidad Administrativa Especial de Pensiones de
Cundinamarca : notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ